

 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. MOVILIDAD Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial	FORMATO AVISO DE NOTIFICACIÓN		 Radicado: 20261800102461 Fecha: 05-08-2026 Pág. 1 de 4
	CÓDIGO: SRPI-FM-003	VERSIÓN: 1	
	FECHA DE APLICACIÓN: SEPTIEMBRE DE 2023		

AVISO DE NOTIFICACIÓN

La Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial hace saber:

Que en respuesta a la petición radicada por el señor(a) **ANONIMO** que con ocasión a la documentación contentiva de la remisión efectuada a través del sistema Distrital para la gestión de peticiones ciudadanas PQRS – Bogotá te Escucha radicada bajo el núm. 4093562026, que mediante oficio radicado bajo el núm. 20261120101862 del 10 de junio de 2026 y ante la posibilidad de contactar al peticionario o efectuar la comunicación, se debe dar aplicación a lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en aras de garantizar la vigencia del principio de publicidad (artículo 3º de la Ley 1437 de 2011), notificando por aviso el referido oficio, cuyo texto es el siguiente:

“1. COMPETENCIA La suscrita Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento de la Malla Vial -UAERMV-, es competente para tomar en este asunto la decisión que en derecho corresponda, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 83, 84, 86 y 209 del Código General Disciplinario y el artículo 5 del Acuerdo 02 del 02 de mayo de 2023, y con base en los siguientes:**HECHOS** Mediante el radicado núm. 20261120101862 del 10 de junio de 2022 se remite ante la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial - UAERMV, la queja anónima presentada ante la Plataforma Bogotá Te Escucha radicada bajo el núm. 4093562026, en la cual se pone de presente los siguientes hechos: *“DENUNCIO A CLAUDIA JINETH ALVAREZ BENITEZ GERENTE ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA Y A LA CONTRATISTA LIZETH JAIMES CRUZ. NINGUNA DE LAS DOS DECLARO EL CONFLICTO DE INTERESES QUE TIENEN AL EXISTIR UNA RELACIÓN PERSONAL QUE ANTECEDE A LA CONTRATACIÓN DE LA SEGUNDA EN LA ENTIDAD, FAVORECIMIENTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES, ASERSE DE LA VISTA GORDA FRENTE A LA CONTRATISTA PASA DO SOBRE EMPLEADOS QUE GANARON CONCURSO GENERANDO MAL AMBIENTE MIENTRAS TRATA DE MANTENER COMO SEA A LA CONTRATISTA EN FUNCIONES CON UN CARGO QUE YA NO TIENE A SU CARGO CASI NINGUNA FUNCION, SE EVIDENCIA EN LA RESPUESTA NO FORMALES QUE LA GERENTE BRINDA SOBRE EL TEMA, EN LAS SALIDAS CONSTANTES A COMPARTIR CON LA CONTRATISTA Y AMIGUISMO QUE NO SABEMOS HASTA DÓNDE LLEGA O QUÉ FAVOR ESTÁ PAGANDO”*. – Sic.**CONSIDERACIONES** El artículo 86 de la Ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021, consagra las formas que dan origen a la acción disciplinaria, como son: de oficio, por información proveniente de servidor público o de otro medio que amerite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona, **y no procederá por anónimos, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992.** (Negrilla del Despacho).Consecuentemente, el artículo 209 de la Ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021, contempla la

 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. MOVILIDAD Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial	FORMATO AVISO DE NOTIFICACIÓN		 Radicado: 20261800102461 Fecha: 05-08-2026 Pág. 2 de 4
	CÓDIGO: SRPI-FM-003	VERSIÓN: 1	
	FECHA DE APLICACIÓN: SEPTIEMBRE DE 2023		

posibilidad de proferir decisión inhibitoria, es decir, abstenerse de dar inicio a una actuación disciplinaria, con fundamento en las siguientes causales: i) Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria; ii) Cuando la información o queja se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia, iii) Cuando los hechos de la información o queja sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o iv) Cuando la acción no pueda iniciarse. De la lectura de la queja antes referenciada, se considera improcedente iniciar actuación disciplinaria alguna en razón a que los hechos que señala como irregulares son difusos y no aporta o informa los medios probatorios con que cuenta su acusación para que este despacho, investigue y sancione a servidores públicos de la UAERMV sobre las circunstancias que rodearon el hecho eventualmente reprochable. Por lo anterior, resultan aplicables los criterios de procedibilidad decantados en la decisión del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Disciplinaria, de fecha 28 de mayo de 1998 (MP EDGARDO JOSÉ MAYA), a saber: *“Dos son pues los requisitos que ha de reunir la queja para que tenga la capacidad de poner en movimiento el aparato jurisdiccional, credibilidad y fundamento, aspectos que deben ser evaluados por el funcionario como condición de procedibilidad de la acción disciplinaria, y con el fin de dar cumplimiento a los principios de acceso a la justicia y eficiencia que gobiernan la administración de justicia, lo que permite racionalizar el cumplimiento de los fines y funciones del Estado. La credibilidad hace relación a la conducción de creíble que ostente la noticia sobre la infracción, derivada de la forma o contenido de la misma, relato de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodean el acaecimiento...cuyo conocimiento contrario a lo que suele ocurrir en materia penal, no es equívoco al denunciante, dada la naturaleza de las circunstancias dentro de las que ordinariamente se materializan las faltas a los deberes oficiales. El análisis de tales factores permitirá, además de establecer la rectitud intencional dirigida a objetos de justicia. El fundamento exigido a la queja tiene que ver con el motivo sobre el cual se estructura el fin último de la acción disciplinaria, esto es, garantizar el cumplimiento de los fines y funciones del Estado, por lo que el examen de tal exigencia gira en torno al supuesto de que los funcionarios son responsables por infringir la Constitución y las leyes, por la omisión y extralimitación de sus funciones, siendo únicamente por dichos motivos procedente el cuestionamiento disciplinario”*. La vaguedad e imprecisión de las supuestas acciones irregulares informadas impregnan de ausencia de credibilidad al documento en comento, sobre lo cual, resulta relevante revisar lo señalado por la Procuraduría General de la Nación, en consulta C-158 de 1997: *(...) Cuando la queja es formulada por cualquier persona, la exigencia de su procedibilidad es que ésta tenga ciertos elementos que permitan al a Procuraduría iniciar diligencias contra algún servidor público, tales como poder establecer la ocurrencia de la conducta, si ésta es constitutiva de falta disciplinaria, y si puede identificarse o individualizarse el autor.”*. *“Significa lo anterior que la queja debe contener elementos que le permitan al investigador tener una visión inicial de lo sucedido, de la presunta falta disciplinaria cometida que se denuncia, al igual que del presunto o posibles responsables o personas implicadas, de ser posible datos de quienes hayan tenido conocimiento de tales hechos o que puedan corroborar lo expresado en la queja para poder iniciar una actuación conducente y seria, esta exigencia encuentra sus sustento legal en el artículo 150 de la Ley 734 de 2002, que establece que la indagación preliminar no puede extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia o queja, motivo por lo que la queja debe ser clara, y en el primer párrafo agrega que, se rechazará de plano la queja que*

 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. MOVILIDAD Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial	FORMATO AVISO DE NOTIFICACIÓN		 Radicado: 20261800102461 Fecha: 05-08-2026 Pág. 3 de 4
	CÓDIGO: SRPI-FM-003	VERSIÓN: 1	
	FECHA DE APLICACIÓN: SEPTIEMBRE DE 2023		

presente hechos de manera inconcreta o difusa, aquella que no contiene elementos de tiempo, modo y lugar, o que no señalan elementos probatorios o no están acompañadas de los mismos para corroborar lo denunciado.”(sic). Por consiguiente, para el caso particular es necesario aplicar lo establecido en el artículo 38 de la ley 190 de 1995, que nos remite a lo relacionado en el numeral 1 del artículo 27 de la ley 24 de 1992, en cuanto a inadmitir aquellas quejas anónimas que carezcan de fundamento de la siguiente manera: “1. Inadmitirá quejas que sean anónimas o aquellas que carezcan de fundamento. Esta prohibición será obligatoria para todo el Ministerio Público”. Adicionalmente por regla general y conforme a lo establecido en el artículo 86 de la ley 1952 de 2019, toda queja anónima no deberá estudiarse a menos que la misma este fundamentada. En ese orden de ideas es pertinente indicar que, si bien es cierto, siempre que se tenga conocimiento de un comportamiento que pueda constituir falta disciplinaria y se deba dar curso a la actuación respectiva, se debe proceder a iniciar las correspondientes actuaciones que permitan determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se sucedieron los hechos y la individualización de las presuntas o presuntos responsables, sin embargo, en el caso que nos ocupa, no hay duda sobre la ausencia de fundamento alguno, por cuanto la misma no concreta hechos que vislumbren irregularidad disciplinaria a investigar, toda vez, como se dijo en precedencia, la misma es vaga, genérica e imprecisa, no enuncia conductas concretas y específicas irregulares, condición necesaria para iniciar una actuación disciplinaria. Por lo anterior y conforme a lo establecido en el artículo 209 de la ley 1952 de 2019, este despacho procederá inhibirse en razón a que la queja se refiere a hechos absolutamente inconcretos y difusos. En consecuencia, de conformidad con lo antes señalado, la Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la UAERMV, **RESUELVE: PRIMERO. INHIBIRSE** de adelantar acción disciplinaria, con base en la queja que dio origen a la presente decisión, por las razones expuestas en esta providencia. **SEGUNDO.** Al no contar con una dirección física o electrónica donde poder comunicar la decisión al quejoso anónimo, dese aplicación al inciso 2 del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, comunicar la decisión acudiendo a la figura del aviso, en la cual se le informara que contra esta decisión no procede recurso alguno. **COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Cordialmente,

DIANA CAROLINA TORRES PINZON
 Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno
 Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial- UAERMV

Documento 20261800102461 firmado electrónicamente por:	
DIANA CAROLINA TORRES PINZÓN	Jefe Oficina Control Disciplinario Interno OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO

 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. MOVILIDAD Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial	FORMATO AVISO DE NOTIFICACIÓN		 Radicado: 20261800102461 Fecha: 05-08-2026 Pág. 4 de 4
	CÓDIGO: SRPI-FM-003	VERSIÓN: 1	
	FECHA DE APLICACIÓN: SEPTIEMBRE DE 2023		

	diana.torres@umv.gov.co Fecha firma: 05-08-2026 13:43:06
Proyectó:	GERSON REINALDO PEDRAZA GUIO - Contratista Oficina de Control Interno Disciplinario - OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO - gerson.pedraza@umv.gov.co
 f11f1ed474a2cb5ad1758b68c4df494a5bc084d879cdb272a1ffc5af92c6d5ac Codigo de Verificación CV: 5006a Comprobar desde: https://www.umv.gov.co/portal/verificar/	